



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte incidentada se encuentra notificada y recorrió el *incidente de inaplicación*, propuesto por la incidentante.

En consecuencia, se ordena abrir a pruebas para decretar las solicitadas por las partes dentro del *incidente de inaplicación* así:

LAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTANTE

1. En cuanto a derecho corresponda, téngase en cuenta las documentales allegadas junto con el escrito del incidente y las demás allegadas dentro del trámite.

LAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTADO

1. En cuanto a derecho corresponda, téngase en cuenta las documentales allegadas junto con los escritos y las demás allegadas dentro del trámite.

Ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para proseguir con la etapa subsiguiente.

Agregar a autos lo manifestado por el incidentante en el memorial 55 del expediente para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2010-248

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 48**
Hoy 7 de junio de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f357cea67f70787b38cb59502708357e655683b7aeb46d844c2af8bc73159804**

Documento generado en 05/06/2023 12:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 6 de junio de 2023

Ref. Ejecutivo No.2013-1446

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la objeción que formuló el apoderado del demandado contra el avalúo de los bienes inmuebles ubicados en Bogotá en la Calle 9 No.37 A-03 Local 137 y 138 identificados con FMI No.50C-00728205 y 50C-00728206 aportado por la parte actora, visible en documento 16 del expediente digital, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

Señala el objetante que el avalúo presentado por la actora no es equitativo ni conveniente para ambas partes pues el valor dado es irrisorio y no está ajustado a la realidad si se tiene en cuenta que el avalúo catastral que se tuvo en cuenta es del año 2022 y no la del 2023, por ello, la tasación dada al local 138 es de \$65.362.500 y de \$36.949.500 para el local 137 por valor total de \$102.312.000, el cual está muy por debajo del valor comercial o real, tal como se prueba con el avalúo que aporta de firma especializada.

Resalta que el avalúo catastral no está actualizado ni ajustado al valor real de inmueble por lo que cualquier avalúo basado únicamente en el avalúo catastral es ilusorio e inexacto y pretender hacer un remate con el valor que da la actora resulta inocuo para las partes pues el valor del crédito aprobado el 30 de enero de 2020 asciende a la suma de \$38.359.318.

Por lo expuesto, solicita tener en cuenta el avalúo presentado por la suma total de \$129.300.000 y rechazar el presentado por la actora.

La parte actora dentro del término de traslado, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Sobre la objeción por “error grave” en un dictamen pericial, la Jurisprudencia a través de los años ha ido decantando el concepto para lograr precisar en qué eventos se está ante un yerro de tal magnitud, que amerite desestimar la experticia rendida. Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá, recogiendo lo dicho por la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que:

*“... el error grave consiste en aquel desacierto en las conclusiones periciales causado por “el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen.”*¹ (Tribunal Superior de Bogotá, sentencia de 14 de Octubre de 2005, Magistrado ponente Dr. Ricardo Sopó Méndez, radicado 0466)

De lo dicho se tiene que la objeción por error grave contra un determinado dictamen y las pruebas que lo soportan, debe orientarse a poner de presente el desacierto en sus conclusiones y que esto obedeció al cambio de las cualidades o atributos del objeto examinado por el perito.

A propósito del error grave y en tratándose del avalúo de bienes el H. Tribunal Superior de Bogotá con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez ha dicho que:

*“(...) no se puede confutar por error grave, con solo pretextar que el bien justipreciado tiene un valor real mucho más alto, o que el precio otorgado no recoge la inversión que se hizo en materiales o mano de obra. Para que de una experticia se predique que contiene errores capitales, es menester que en ella, por vía de ejemplo, los peritos hayan avaluado un bien que no era objeto de la prueba, o que alteren sus cualidades esenciales, o que carezcan de toda fundamentación científica; **o que el valor otorgado al bien, sea irrisorio o descomunal.** En fin, es indispensable acreditar que los expertos incurrieron en falencias tales, que por su entidad obliguen al juzgado a separarse del concepto solicitado”*² (Tribunal Superior de Bogotá, auto del 11 de diciembre de 2002, Magistrado ponente Marco Antonio Álvarez Gómez)

De acuerdo con lo reseñado, corresponde al Despacho establecer si las razones que soportan la objeción del dictamen por error grave tienen la virtud de quitarle valor probatorio a la pericia o si simplemente constituyen diferencias de apreciación o concepto con el criterio del experto.

Para efectos de lo anterior es preciso memorar que el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso establece que:

“Practicados en embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá a la avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”

Ahora, atendiendo la regla trascrita, el extremo ejecutante presentó el avalúo de los bienes inmuebles objeto de la Litis según al avalúo catastral aumentado en un 50%, inconformes con esta tasación, la parte ejecutada presentó dictamen pericial para sustentar la objeción por error grave presentada.

Teniendo en cuenta las pautas señaladas en la Jurisprudencia referenciada y haciendo un examen del avalúo presentado por la parte actora y del dictamen pericial allegado, se advierte que efectivamente los bienes evaluados son los mismos que debían ser objeto de prueba pericial, de igual forma no se evidencia que en el avalúo inicialmente rendido se

altere la esencia de los mismos o se varíen sus cualidades distintivas, al punto que se modifique su identidad.

Téngase en cuenta que el avalúo mencionado quedó fijado en las siguientes cifras:

Inmueble:	Avalúo
Local 137	\$36.949.500,00
Local 138	<u>\$65.362.500,00</u>
Total Avalúo	\$102.312.000,00

La parte demandada presentó una experticia, realizado por el perito evaluador Andrés Felipe Cala Ayubi, en la que se tuvieron en cuenta factores de carácter general tanto del inmueble como del sector, factores de carácter específico del predio relacionados con la localización, uso del suelo, infraestructura de servicios y otros aspectos inherentes al lote señalando que los predios teniendo en cuenta su área total 8.62M2 (Lote 137 2.88 M2 y Lote 138 5.74 M2) y el valor dado al metraje (\$15.000.000) debían tasarse en la suma de \$129.300.000.

Revisado el contenido del dictamen se advierte que el mismo no resulta suficiente para soportar la objeción enunciada, toda vez que aparte de señalar que el valor del M2 es de \$15.000.000 monto que se calculó teniendo en cuenta la oferta del mercado en el sector, destinación dada, estrato y uso del suelo, ítems que debieron ser valorados al momento de expedirse el avalúo catastral, en el mismo no se hace referencia alguna que los predios adquirieron mayor valor porque se les hizo alguna mejora o al lugar donde están ubicados o porque las vías de acceso fueron mejoradas, entre otros factores.

El hecho que se haya dado un mayor valor comercial a los inmueble, no lo hace *per se* el más correcto, puesto que aquí se trata de encontrar el justiprecio de los inmuebles objeto del avalúo, y precisar en qué consistiría el error del primer avalúo presentado, cosa que no ocurrió en este caso.

Así las cosas, comoquiera que no fue probado que el avalúo presentado por el extremo demandante no se ajusta al valor real de los inmuebles, es claro que la objeción presentada no está llamada a prosperar y así se declarará.

En consecuencia se tendrá como avalúo definitivo el presentado por el extremo ejecutante y que obra en documento 15 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- DECLARAR NO PROBADA la objeción al avalúo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- TÉNGASE como avalúo definitivo el presentado por el extremo ejecutante visible en documento 15 del expediente digital y que corresponde a la suma de **\$36.949.500** para el **LOCAL 137** (50C-00728205) y **\$65.362.500** para el **LOCAL 138** (50C-00728206)

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. __48__ Hoy _7 de junio de 2023__

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b031f92c40deb1cd944ec2ad59b52a0a1afebd7b7dac86426be82ee442f6e2c**

Documento generado en 06/06/2023 03:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

Visto el informe secretarial rendido, SE DISPONE:

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte incidentada recorrió el *incidente de desacato*, propuesto por la incidentante.

En consecuencia, se ordena abrir a pruebas para decretar las solicitadas por las partes dentro del *incidente de desacato* así:

LAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTANTE

1. En cuanto a derecho corresponda, téngase en cuenta las documentales allegadas junto con el escrito del incidente y las demás allegadas dentro del trámite.

LAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTADO

1. En cuanto a derecho corresponda, téngase en cuenta las documentales allegadas junto con los escritos y las demás allegadas dentro del trámite.

Ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para proseguir con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2017-938

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 48**

Hoy 7 de junio de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81396a12085f68fc297c245dc9ea5d3a2dad311ca6770ebb4173dc4c0bf90a16**

Documento generado en 05/06/2023 12:32:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Se pone en conocimiento de la parte incidentante, para lo que estime pertinente, la documentación remitida por la entidad convocada, con la que informa que dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial.

Por tanto, hágasele saber a la actora que de no efectuar manifestación alguna en el término de tres (3) días, se dispondrá el archivo del presente trámite.

Comuníquesele por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-637

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 48
Hoy 7 de junio de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a328ca49ef0f4e98de8f32e0e6545626b574bca4517d4997a556c2b38c93c22**

Documento generado en 05/06/2023 12:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

Ref. Ejecutivo No.2021-0258

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada en contra del auto de fecha 13 de febrero de 2023 mediante el cual se resolvió la objeción a la liquidación presentada.

Manifiesta la reclamante que al expediente se aportaron actas de conciliación de cartera suscritas entre la Clínica Chicamocha y Compensar del 13 y 20 de mayo de 2021, 1 y 18 de junio de 2021, 13 de julio y 15 de septiembre de 2021 a través de las cuales las partes establecieron como sería el pago de las facturas 983208, 1040524, 1044958, 1049305, 1050492, 1040519, 1101250, 1120688, 1042882, 1170997, 1068883, 1325304, 1159957, 1284477 y 1365771, en el sentido de indicar que la EPS se obligaba únicamente al reconocimiento de capital en los emolumentos allí indicados para cada factura.

Pone de presente que cuando se radicó la objeción señaló de forma expresa que se tuvieran como soportes o pruebas de la misma los documentos aportados a través de memorial allegado el 6 de mayo de 2022, visibles desde el folio 11 del PDF “35 Recibido liquidación” del expediente digital, por lo que considera que la providencia emitida incurre en error al desconocer los documentos allegados vulnerando con ello el debido proceso de la pasiva.

Reitera que de haberse valorado de forma integral la objeción presentada era posible concluir que en lo que respecta a las facturas 983208, 1040524, 1044958, 1049305, 1050492, 1040519, 1101250, 1120688, 1042882, 1170997, 1068883, 1325304, 1159957, 1284477 y 1365771 no procedía la liquidación de intereses y por ello existe un error en la liquidación del crédito aprobada por el Despacho en auto del 10 de febrero de 2023 pues allí, respecto de estas facturas, se indica que se adeuda la suma total de \$12.324.882,07, la cual corresponden únicamente a intereses moratorios, los cuales, como se señaló, fueron objeto de renuncia por parte de la CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. cuando suscribió las actas de conciliación de cartera aportadas al plenario.

De otra parte expone que al verificar la liquidación realizada por el Despacho para cada una de las 31 facturas que componen la liquidación del crédito, se advierte que, con excepción de la factura 1335718 se incurre en un error en la fecha de inicio del cálculo de los intereses para las facturas 1058167, 1058385, 1105703, 1166141, 1066869, 1311245, 1341067, 1282335, 1335722, 1304529, 1335718, 1354029, 1356406, 1170955, 1328130 y 1374100 ya que se tiene como fecha de inicio de la causación de los intereses el día siguiente a la fecha de radicación de la factura, obviando los términos establecidos en el artículo 13 de la Ley 1122 de 2007.

En lo que respecta a las facturas 983208, 1040524, 1044958, 1049305, 1050492, 1040519, 1101250, 1120688, 1042882, 1170997, 1068883, 1325304, 1159957, 1284477 y 1365771 se tiene que estas fueron objeto de imposición de glosa y por lo tanto no procedía la liquidación de intereses debido a lo antes señalado adicionalmente, por cuanto la glosa impuesta resultó fundada y por ello la IPS debió asumir parte del valor de la factura. Así, a la luz del artículo 2.5.3.4.5.7 del Decreto 780 de 2016, cuando la glosa es fundada no procede el reconocimiento de intereses.

Para las facturas 1042882, 1311245, 1282335, 1159957 y 1304529 no se advierte en el expediente la fecha de radicación inicial de las mismas, sino de su reingreso motivo por el cual no era posible realizar una liquidación de intereses pues no se cuenta con una fecha cierta de recibido inicial por parte de COMPENSAR EPS, con todo, si el Despacho considerase que si procede el reconocimiento de intereses, éstos se debieron haber liquidado desde la fecha de reingreso que es el momento cierto y probado en el expediente de recepción por parte de su representada.

Finalmente y respecto de la factura No. 1284477 se incurre en un error pues se toma como fecha de inicio de los intereses el 27 de marzo de 2019, día siguiente al de la fecha de vencimiento indicada en el título, sin embargo, nótese que la factura tan solo fue radicada hasta el 16 de diciembre de 2019, razón por la cual se le está cobrando a su representada 8 meses y 19 días de intereses sin sustento alguno.

Por todo lo expuesto solicita se realice una nueva liquidación teniendo en cuenta lo antes señalado.

La actora al descorrer el traslado señala que tal como lo informó el 21 de junio de 2022 al haberse enterado de los abonos unilaterales y extemporáneos realizados por la demandante fueron aplicados a retenciones y notas créditos por conciliación realizadas entre las partes en relación con algunas facturas de las cuales solicito al despacho tenerlas por canceladas.

Que le asiste razón al despacho al indicar que no hay pruebas que acrediten la renuncia de intereses por parte del acreedor pues es claro que

ni de la información dada por la demandante ni de la aportada por la pasiva se puede inferir tal determinación, siendo relevante analizar la normativa respecto a los pagos que de manera unilateral o extemporánea se hacen los cuales no tienen los efectos jurídicos que la pasiva pretende de extinguir la obligación si no por el contrario estos valores deben imputarse primeramente a intereses, razones por las cuales solicita mantener el auto ya que si bien se conciliación algunas facturas no se hizo condonación de intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

Los recursos están destinados a la revisión de las providencias para otorgar una mayor garantía de verdad, justicia y legalidad. En ellas se vuelve a revisar la materia procesal, para decidir si son exactas o inexactas las conclusiones procesales obtenidas en primer término. Así el fin del recurso de reposición es que se revoque o reforme el auto contra el cual se interpone.

Por ello es de elemental lógica entender que el primer deber de quien pidió la rectificación de un error, según su entender, es indicar las razones que tiene o aduce para concluir que en la providencia recurrida se cometió un error y hacerlo notar.

Contrario a lo señalado por el censor el despacho si valoró la documentación aportada con la objeción, por ello la misma fue declarada de manera parcial, el hecho que no se hubiera acogido completamente lo argüido no significa falta de valoración, pues como se indicó en el auto censurado en ninguna de la actas que se aportaron y fueron firmadas por el Técnico de Auditoría y Director Financiero de la Clínica Chicamocha se indica, señala o hace referencia expresa a la “*renuncia de los intereses*”, es más, esa anotación o manifestación la hace es la parte demandada en la relación PDF documento 18 anexo liquidación crédito en la casilla J Observaciones “... *aceptado por IPS en acta de conciliación que conlleva renuncia a intereses*” renuncia que como se ha dicho no proviene de la parte actora, por lo que frente a ese punto el despacho ha de mantener su decisión.

Con relación al asunto el artículo 24 del decreto 4747 de 2007 (artículo 2.5.3.4.13 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, Decreto 780 de 2016), instituye lo relativo al reconocimiento de intereses moratorios por el retardo en el pago de facturas por servicios de salud, aspecto frente al que dispuso:

“En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Decreto Ley 1281 de 2002.

En el evento en que la glosa formulada resulte justificada y se haya pagado un valor por los servicios glosados, se entenderá como un valor a descontar

a título de pago anticipado en cobros posteriores. De no presentarse cobros posteriores, la entidad responsable del pago tendrá derecho a la devolución del valor glosado y al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha en la cual la entidad responsable del pago canceló al prestador”.

A su vez, el artículo 7 del decreto 1281 de 2002 (artículo 2.5.3.4.13 del Decreto Único Reglamentario del sector salud, Decreto 780 de 2016), dispone en lo relativo al reconocimiento de intereses moratorios que:

*“Cuando en el trámite de las cuentas por prestación de servicios de salud se presenten glosas, se efectuará el pago de lo no glosado. Si las glosas no son resueltas por parte de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, IPS, en los términos establecidos por el reglamento, no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni otras sanciones pecuniarias. **En el evento en que las glosas formuladas resulten infundadas el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura, reclamación o cuenta de cobro**”*

Por su parte, la Ley 1438 de 2011 en su artículo 56, estableció que *“El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”*

En ese orden al haber quedado demostrado que existió mora en el pago de las facturas que aquí se reclaman y que no hubo renuncia a los intereses generados o al menos lo contrario no fue probado dentro del expediente es procedente que se liquiden intereses sobre los valores adeudados.

En lo atinente a la fecha a partir de la cual se deben empezar a cobrar los intereses de las facturas 1042882, 1311245, 1282335, 1159957 y 1304529 evidencia el despacho que al respecto le asiste razón al recurrente pues como se afirma la única fecha cierta que tenemos como de radicación de las mismas datan del 5 de febrero, 7 de mayo, 9 de septiembre y 8 de octubre de 2019 respectivamente por lo que será a partir de esa data en que se podrán cobrar los intereses moratorios al no tener fecha cierta de la radicación inicial de las mismas igual sucede con la factura No. 1284477 la cual fue radicada ante la entidad el 16 de diciembre de 2019, por lo que la liquidación de estas facturas se tendrá que modificar, conforme a liquidación que se adjunta al presente auto y que arrojó los siguientes valores:

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- MANTENER parcialmente y por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 13 de febrero de 2023, conforme a lo señalado de manera precedente.

2.- MODIFICAR la liquidación del crédito ÚNICAMENTE en lo que respecta a las facturas 1042882, 1311245, 1282335, 1159957, 1304529, y 1284477 la cual arrojó los siguientes valores y que se puede ver en la liquidación que se anexa:

Total Capitales:	\$23.252.259
Total Intereses de Mora.	<u>\$13.027.100</u>
Total.	\$36.079.359
Menos Abonos	<u>\$23.252.259</u>
Total a PAGAR	\$12.827.100

3.- Conforme a lo anterior, se APROBARA la liquidación TOTAL del crédito en la suma de **\$50.035.651.06.**

4.- CONCEDER en el efecto DIFERIDO el recurso de APELACION formulado como subsidiario. Secretaria procede en los términos del inciso 4 del artículo 324 del C.G.P. enviando el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Juzgado Civiles del Circuito para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. __48__ Hoy __7 de junio de 2023__
La Secretaria,
YESICA LORENA LINARES HERRERA

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

FACTURA No.1042882

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAl liquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
5/02/2019	28/02/2019	24	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 50.000,00	\$ 50.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 851,47	\$ 851,47	\$ 0,00	\$ 50.851,47
1/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 50.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.083,55	\$ 1.935,02	\$ 0,00	\$ 51.935,02
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 50.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.046,20	\$ 2.981,22	\$ 0,00	\$ 52.981,22
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 50.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.082,06	\$ 4.063,28	\$ 0,00	\$ 54.063,28
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,000696683	\$ 0,00	\$ 50.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.045,25	\$ 5.108,53	\$ 0,00	\$ 55.108,53
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 50.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.079,10	\$ 6.187,63	\$ 0,00	\$ 56.187,63
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 50.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.081,08	\$ 7.268,70	\$ 0,00	\$ 57.268,70
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 50.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.046,20	\$ 8.314,90	\$ 0,00	\$ 58.314,90
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 50.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.070,19	\$ 9.385,09	\$ 0,00	\$ 59.385,09
1/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 50.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.032,31	\$ 10.417,40	\$ 0,00	\$ 60.417,40
1/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 50.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.060,76	\$ 11.478,17	\$ 0,00	\$ 61.478,17
1/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 50.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.053,81	\$ 12.531,97	\$ 0,00	\$ 62.531,97
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 50.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 999,29	\$ 13.531,26	\$ 0,00	\$ 63.531,26
1/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 50.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.062,75	\$ 14.594,02	\$ 0,00	\$ 64.594,02
1/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 50.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.015,96	\$ 15.609,98	\$ 0,00	\$ 65.609,98
1/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 50.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.024,86	\$ 16.634,84	\$ 0,00	\$ 66.634,84
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 50.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 988,41	\$ 17.623,24	\$ 0,00	\$ 67.623,24
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 50.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.021,35	\$ 18.644,60	\$ 0,00	\$ 68.644,60
1/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 50.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.029,87	\$ 19.674,46	\$ 0,00	\$ 69.674,46
1/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 50.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 999,55	\$ 20.674,01	\$ 0,00	\$ 70.674,01
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 50.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.019,85	\$ 21.693,86	\$ 0,00	\$ 71.693,86
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 50.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 974,80	\$ 22.668,67	\$ 0,00	\$ 72.668,67
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 50.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 988,15	\$ 23.656,81	\$ 0,00	\$ 73.656,81
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 50.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 981,07	\$ 24.637,88	\$ 0,00	\$ 74.637,88
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 50.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 896,17	\$ 25.534,05	\$ 0,00	\$ 75.534,05
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 50.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 985,62	\$ 26.519,67	\$ 0,00	\$ 76.519,67
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 50.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 948,93	\$ 27.468,60	\$ 0,00	\$ 77.468,60
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 50.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 976,01	\$ 28.444,61	\$ 0,00	\$ 78.444,61
1/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 50.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 944,03	\$ 29.388,64	\$ 0,00	\$ 79.388,64
1/07/2021	16/07/2021	16	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 50.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 502,70	\$ 29.891,34	\$ 0,00	\$ 79.891,34
17/07/2021	17/07/2021	1	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 50.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31,42	\$ 29.922,76	\$ 50.000,00	\$ 29.922,76
18/07/2021	31/07/2021	14	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 29.922,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 263,24	\$ 263,24	\$ 0,00	\$ 30.186,00
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 29.922,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 584,70	\$ 847,94	\$ 0,00	\$ 30.770,70
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 29.922,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 564,37	\$ 1.412,32	\$ 0,00	\$ 31.335,08
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 29.922,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 579,85	\$ 1.992,16	\$ 0,00	\$ 31.914,93
1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 29.922,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 566,72	\$ 2.558,89	\$ 0,00	\$ 32.481,65
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 29.922,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 591,36	\$ 3.150,25	\$ 0,00	\$ 33.073,01
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 29.922,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 597,40	\$ 3.747,65	\$ 0,00	\$ 33.670,41
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 29.922,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 556,95	\$ 4.304,60	\$ 0,00	\$ 34.227,36
1/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 29.922,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 621,71	\$ 4.926,31	\$ 0,00	\$ 34.849,08
1/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 29.922,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 618,37	\$ 5.544,68	\$ 0,00	\$ 35.467,44
1/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 29.922,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 658,48	\$ 6.203,16	\$ 0,00	\$ 36.125,92
1/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 29.922,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 656,83	\$ 6.859,99	\$ 0,00	\$ 36.782,75
1/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 29.922,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 704,30	\$ 7.564,28	\$ 0,00	\$ 37.487,05
1/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 29.922,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 731,05	\$ 8.295,33	\$ 0,00	\$ 38.218,09
1/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 29.922,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 742,94	\$ 9.038,27	\$ 0,00	\$ 38.961,03

1/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 29.922,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 798,82	\$ 9.837,09	\$ 0,00	\$ 39.759,85
1/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 29.922,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 804,41	\$ 10.641,50	\$ 0,00	\$ 40.564,26
1/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 29.922,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 881,89	\$ 11.523,39	\$ 0,00	\$ 41.446,15
1/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 29.922,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 914,06	\$ 12.437,44	\$ 0,00	\$ 42.360,20
1/02/2023	9/02/2023	9	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 29.922,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275,66	\$ 12.713,10	\$ 0,00	\$ 42.635,87

Asunto	Valor
Capital	\$ 50.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 50.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 42.635,87
Total a Pagar	\$ 92.635,87
- Abonos	\$ 50.000,00
Neto a Pagar	\$ 42.635,87

Observaciones:

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

FACTURA No.1311245

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
7/05/2019	31/05/2019	25	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 31.500,00	\$ 31.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 549,76	\$ 549,76	\$ 0,00	\$ 32.049,76
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,000696683	\$ 0,00	\$ 31.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 658,50	\$ 1.208,26	\$ 0,00	\$ 32.708,26
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 31.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 679,83	\$ 1.888,10	\$ 0,00	\$ 33.388,10
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 31.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 681,08	\$ 2.569,17	\$ 0,00	\$ 34.069,17
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 31.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 659,11	\$ 3.228,28	\$ 0,00	\$ 34.728,28
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 31.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 674,22	\$ 3.902,50	\$ 0,00	\$ 35.402,50
1/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 31.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 650,35	\$ 4.552,85	\$ 0,00	\$ 36.052,85
1/12/2019	19/12/2019	19	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 31.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 409,59	\$ 4.962,45	\$ 0,00	\$ 36.462,45
20/12/2019	20/12/2019	1	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 31.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21,56	\$ 4.984,00	\$ 31.500,00	\$ 4.984,00
21/12/2019	31/12/2019	11	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 4.984,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 37,52	\$ 37,52	\$ 0,00	\$ 5.021,52
1/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 4.984,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 105,04	\$ 142,56	\$ 0,00	\$ 5.126,57
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 4.984,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 99,61	\$ 242,17	\$ 0,00	\$ 5.226,18
1/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 4.984,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 105,94	\$ 348,11	\$ 0,00	\$ 5.332,11
1/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 4.984,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 101,27	\$ 449,38	\$ 0,00	\$ 5.433,38
1/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 4.984,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 102,16	\$ 551,54	\$ 0,00	\$ 5.535,54
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 4.984,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 98,52	\$ 650,06	\$ 0,00	\$ 5.634,07
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 4.984,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 101,81	\$ 751,87	\$ 0,00	\$ 5.735,87
1/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 4.984,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 102,66	\$ 854,53	\$ 0,00	\$ 5.838,53
1/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 4.984,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 99,63	\$ 954,16	\$ 0,00	\$ 5.938,17
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 4.984,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 101,66	\$ 1.055,82	\$ 0,00	\$ 6.039,83
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 4.984,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 97,17	\$ 1.152,99	\$ 0,00	\$ 6.136,99
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 4.984,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 98,50	\$ 1.251,49	\$ 0,00	\$ 6.235,49
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 4.984,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 97,79	\$ 1.349,28	\$ 0,00	\$ 6.333,29
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 4.984,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 89,33	\$ 1.438,61	\$ 0,00	\$ 6.422,62
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 4.984,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 98,25	\$ 1.536,86	\$ 0,00	\$ 6.520,86
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 4.984,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 94,59	\$ 1.631,45	\$ 0,00	\$ 6.615,45
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 4.984,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 97,29	\$ 1.728,74	\$ 0,00	\$ 6.712,74
1/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 4.984,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 94,10	\$ 1.822,84	\$ 0,00	\$ 6.806,84
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 4.984,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 97,09	\$ 1.919,92	\$ 0,00	\$ 6.903,93
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 4.984,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 97,39	\$ 2.017,31	\$ 0,00	\$ 7.001,32
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 4.984,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 94,00	\$ 2.111,32	\$ 0,00	\$ 7.095,32
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 4.984,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 96,58	\$ 2.207,90	\$ 0,00	\$ 7.191,90
1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 4.984,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 94,39	\$ 2.302,29	\$ 0,00	\$ 7.286,30
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 4.984,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 98,50	\$ 2.400,79	\$ 0,00	\$ 7.384,79
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 4.984,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 99,50	\$ 2.500,30	\$ 0,00	\$ 7.484,30
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 4.984,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 92,77	\$ 2.593,06	\$ 0,00	\$ 7.577,07
1/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 4.984,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 103,55	\$ 2.696,62	\$ 0,00	\$ 7.680,62
1/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 4.984,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 103,00	\$ 2.799,61	\$ 0,00	\$ 7.783,62
1/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 4.984,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 109,68	\$ 2.909,29	\$ 0,00	\$ 7.893,30
1/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 4.984,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 109,40	\$ 3.018,69	\$ 0,00	\$ 8.002,70
1/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 4.984,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 117,31	\$ 3.136,00	\$ 0,00	\$ 8.120,01
1/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 4.984,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 121,77	\$ 3.257,77	\$ 0,00	\$ 8.241,77
1/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 4.984,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 123,75	\$ 3.381,51	\$ 0,00	\$ 8.365,52

1/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 4.984,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 133,05	\$ 3.514,57	\$ 0,00	\$ 8.498,57
1/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 4.984,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 133,98	\$ 3.648,55	\$ 0,00	\$ 8.632,55
1/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 4.984,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 146,89	\$ 3.795,44	\$ 0,00	\$ 8.779,44
1/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 4.984,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 152,25	\$ 3.947,69	\$ 0,00	\$ 8.931,69
1/02/2023	9/02/2023	9	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 4.984,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45,91	\$ 3.993,60	\$ 0,00	\$ 8.977,61

Asunto	Valor
Capital	\$ 31.500,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 31.500,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 8.977,61
Total a Pagar	\$ 40.477,61
- Abonos	\$ 31.500,00
Neto a Pagar	\$ 8.977,61

Observaciones:

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

FACTURA No.1282335

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
9/09/2019	30/09/2019	22	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 607.360,00	\$ 607.360,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.319,51	\$ 9.319,51	\$ 0,00	\$ 616.679,51
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 607.360,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.999,80	\$ 22.319,32	\$ 0,00	\$ 629.679,32
1/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 607.360,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.539,67	\$ 34.858,98	\$ 0,00	\$ 642.218,98
1/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 607.360,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.885,32	\$ 47.744,31	\$ 0,00	\$ 655.104,31
1/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 607.360,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.800,81	\$ 60.545,11	\$ 0,00	\$ 667.905,11
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 607.360,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.138,58	\$ 72.683,69	\$ 0,00	\$ 680.043,69
1/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 607.360,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.909,45	\$ 85.593,14	\$ 0,00	\$ 692.953,14
1/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 607.360,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.341,08	\$ 97.934,22	\$ 0,00	\$ 705.294,22
1/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 607.360,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.449,19	\$ 110.383,41	\$ 0,00	\$ 717.743,41
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 607.360,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.006,38	\$ 122.389,79	\$ 0,00	\$ 729.749,79
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 607.360,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.406,59	\$ 134.796,39	\$ 0,00	\$ 742.156,39
1/08/2020	30/08/2020	30	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 607.360,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.106,44	\$ 146.902,82	\$ 0,00	\$ 754.262,82
31/08/2020	31/08/2020	1	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 607.360,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 403,55	\$ 147.306,37	\$ 607.360,00	\$ 147.306,37
1/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 147.306,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.944,79	\$ 2.944,79	\$ 0,00	\$ 150.251,16
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 147.306,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.004,61	\$ 5.949,40	\$ 0,00	\$ 153.255,77
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 147.306,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.871,90	\$ 8.821,30	\$ 0,00	\$ 156.127,67
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 147.306,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.911,21	\$ 11.732,51	\$ 0,00	\$ 159.038,88
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 147.306,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.890,36	\$ 14.622,86	\$ 0,00	\$ 161.929,23
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 147.306,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.640,22	\$ 17.263,09	\$ 0,00	\$ 164.569,46
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 147.306,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.903,76	\$ 20.166,85	\$ 0,00	\$ 167.473,22
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 147.306,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.795,68	\$ 22.962,53	\$ 0,00	\$ 170.268,90
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 147.306,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.875,44	\$ 25.837,97	\$ 0,00	\$ 173.144,34
1/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 147.306,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.781,24	\$ 28.619,21	\$ 0,00	\$ 175.925,58
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 147.306,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.869,47	\$ 31.488,68	\$ 0,00	\$ 178.795,05
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 147.306,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.878,43	\$ 34.367,11	\$ 0,00	\$ 181.673,48
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 147.306,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.778,35	\$ 37.145,46	\$ 0,00	\$ 184.451,83
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 147.306,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.854,53	\$ 39.999,99	\$ 0,00	\$ 187.306,36

1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 147.306,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.789,90	\$ 42.789,89	\$ 0,00	\$ 190.096,26
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 147.306,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.911,21	\$ 45.701,10	\$ 0,00	\$ 193.007,47
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 147.306,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.940,93	\$ 48.642,03	\$ 0,00	\$ 195.948,40
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 147.306,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.741,82	\$ 51.383,86	\$ 0,00	\$ 198.690,23
1/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 147.306,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.060,61	\$ 54.444,47	\$ 0,00	\$ 201.750,84
1/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 147.306,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.044,14	\$ 57.488,61	\$ 0,00	\$ 204.794,98
1/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 147.306,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.241,64	\$ 60.730,25	\$ 0,00	\$ 208.036,62
1/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 147.306,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.233,48	\$ 63.963,73	\$ 0,00	\$ 211.270,10
1/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 147.306,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.467,17	\$ 67.430,90	\$ 0,00	\$ 214.737,27
1/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 147.306,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.598,87	\$ 71.029,77	\$ 0,00	\$ 218.336,14
1/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 147.306,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.657,39	\$ 74.687,16	\$ 0,00	\$ 221.993,53
1/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 147.306,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.932,51	\$ 78.619,67	\$ 0,00	\$ 225.926,04
1/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 147.306,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.960,00	\$ 82.579,67	\$ 0,00	\$ 229.886,04
1/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 147.306,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.341,45	\$ 86.921,12	\$ 0,00	\$ 234.227,49
1/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 147.306,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.499,79	\$ 91.420,91	\$ 0,00	\$ 238.727,28
1/02/2023	9/02/2023	9	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 147.306,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.357,05	\$ 92.777,96	\$ 0,00	\$ 240.084,33

Asunto	Valor
Capital	\$ 607.360,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 607.360,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 240.084,33
Total a Pagar	\$ 847.444,33
- Abonos	\$ 607.360,00
Neto a Pagar	\$ 240.084,33

Observaciones:

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

FACTURA No.1159957

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
8/10/2019	31/10/2019	24	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 10.540.467,00	\$ 10.540.467,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 174.662,63	\$ 174.662,63	\$ 0,00	\$ 10.715.129,63
1/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 10.540.467,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 217.620,43	\$ 392.283,06	\$ 0,00	\$ 10.932.750,06
1/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 10.540.467,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 223.619,14	\$ 615.902,20	\$ 0,00	\$ 11.156.369,20
1/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 10.540.467,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 222.152,40	\$ 838.054,60	\$ 0,00	\$ 11.378.521,60
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 10.540.467,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 210.659,74	\$ 1.048.714,34	\$ 0,00	\$ 11.589.181,34
1/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 10.540.467,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 224.037,77	\$ 1.272.752,11	\$ 0,00	\$ 11.813.219,11
1/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 10.540.467,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 214.174,05	\$ 1.486.926,17	\$ 0,00	\$ 12.027.393,17
1/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 10.540.467,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 216.050,27	\$ 1.702.976,44	\$ 0,00	\$ 12.243.443,44
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 10.540.467,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 208.365,48	\$ 1.911.341,91	\$ 0,00	\$ 12.451.808,91
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 10.540.467,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 215.310,99	\$ 2.126.652,90	\$ 0,00	\$ 12.667.119,90
1/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,000664443	\$ 0,00	\$ 10.540.467,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 217.105,32	\$ 2.343.758,23	\$ 0,00	\$ 12.884.225,23
1/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 10.540.467,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 210.713,96	\$ 2.554.472,19	\$ 0,00	\$ 13.094.939,19
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 10.540.467,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 214.993,97	\$ 2.769.466,16	\$ 0,00	\$ 13.309.933,16
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 10.540.467,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 205.497,86	\$ 2.974.964,02	\$ 0,00	\$ 13.515.431,02
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 10.540.467,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 208.310,60	\$ 3.183.274,62	\$ 0,00	\$ 13.723.741,62
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 10.540.467,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 206.818,63	\$ 3.390.093,25	\$ 0,00	\$ 13.930.560,25

1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 10.540.467,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 188.920,56	\$ 3.579.013,81	\$ 0,00	\$ 14.119.480,81
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 10.540.467,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 207.778,04	\$ 3.786.791,85	\$ 0,00	\$ 14.327.258,85
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 10.540.467,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 200.043,84	\$ 3.986.835,68	\$ 0,00	\$ 14.527.302,68
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 10.540.467,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 205.751,42	\$ 4.192.587,10	\$ 0,00	\$ 14.733.054,10
1/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 10.540.467,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 199.010,93	\$ 4.391.598,03	\$ 0,00	\$ 14.932.065,03
1/07/2021	22/07/2021	22	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 10.540.467,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 145.713,93	\$ 4.537.311,96	\$ 0,00	\$ 15.077.778,96
23/07/2021	23/07/2021	1	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 10.540.467,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.623,36	\$ 4.543.935,32	\$ 10.540.467,00	\$ 4.543.935,32
24/07/2021	31/07/2021	8	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 4.543.935,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.842,34	\$ 22.842,34	\$ 0,00	\$ 4.566.777,66
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 4.543.935,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 88.790,32	\$ 111.632,67	\$ 0,00	\$ 4.655.567,99
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 4.543.935,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 85.703,36	\$ 197.336,02	\$ 0,00	\$ 4.741.271,34
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 4.543.935,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 88.053,25	\$ 285.389,27	\$ 0,00	\$ 4.829.324,59
1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 4.543.935,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 86.059,71	\$ 371.448,98	\$ 0,00	\$ 4.915.384,30
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 4.543.935,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 89.801,51	\$ 461.250,50	\$ 0,00	\$ 5.005.185,82
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 4.543.935,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 90.718,49	\$ 551.968,99	\$ 0,00	\$ 5.095.904,31
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 4.543.935,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 84.576,55	\$ 636.545,54	\$ 0,00	\$ 5.180.480,86
1/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 4.543.935,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 94.410,21	\$ 730.955,75	\$ 0,00	\$ 5.274.891,07
1/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 4.543.935,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 93.902,14	\$ 824.857,89	\$ 0,00	\$ 5.368.793,21
1/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 4.543.935,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 99.994,43	\$ 924.852,32	\$ 0,00	\$ 5.468.787,64
1/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 4.543.935,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 99.742,50	\$ 1.024.594,82	\$ 0,00	\$ 5.568.530,14
1/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 4.543.935,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 106.951,17	\$ 1.131.545,99	\$ 0,00	\$ 5.675.481,31
1/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 4.543.935,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 111.013,86	\$ 1.242.559,85	\$ 0,00	\$ 5.786.495,17
1/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 4.543.935,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 112.818,94	\$ 1.355.378,79	\$ 0,00	\$ 5.899.314,11
1/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 4.543.935,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 121.305,48	\$ 1.476.684,27	\$ 0,00	\$ 6.020.619,59
1/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 4.543.935,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 122.153,41	\$ 1.598.837,68	\$ 0,00	\$ 6.142.773,00
1/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 4.543.935,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 133.919,87	\$ 1.732.757,55	\$ 0,00	\$ 6.276.692,87
1/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 4.543.935,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 138.804,28	\$ 1.871.561,83	\$ 0,00	\$ 6.415.497,15
1/02/2023	9/02/2023	9	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 4.543.935,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.860,66	\$ 1.913.422,49	\$ 0,00	\$ 6.457.357,81

Asunto	Valor
Capital	\$ 10.540.467,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 10.540.467,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 6.457.357,81
Total a Pagar	\$ 16.997.824,81
- Abonos	\$ 10.540.467,00
Neto a Pagar	\$ 6.457.357,81

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

FACTURA No.1304529

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
8/10/2019	31/10/2019	24	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 10.196.495,00	\$ 10.196.495,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 168.962,78	\$ 168.962,78	\$ 0,00	\$ 10.365.457,78
1/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 10.196.495,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 210.518,72	\$ 379.481,50	\$ 0,00	\$ 10.575.976,50
1/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 10.196.495,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 216.321,67	\$ 595.803,18	\$ 0,00	\$ 10.792.298,18
1/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 10.196.495,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 214.902,80	\$ 810.705,98	\$ 0,00	\$ 11.007.200,98
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 10.196.495,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 203.785,18	\$ 1.014.491,16	\$ 0,00	\$ 11.210.986,16
1/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 10.196.495,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 216.726,64	\$ 1.231.217,80	\$ 0,00	\$ 11.427.712,80
1/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 10.196.495,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 207.184,81	\$ 1.438.402,61	\$ 0,00	\$ 11.634.897,61
1/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 10.196.495,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 208.999,80	\$ 1.647.402,41	\$ 0,00	\$ 11.843.897,41
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 10.196.495,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 201.565,79	\$ 1.848.968,20	\$ 0,00	\$ 12.045.463,20
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 10.196.495,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 208.284,65	\$ 2.057.252,84	\$ 0,00	\$ 12.253.747,84
1/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 10.196.495,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 210.020,42	\$ 2.267.273,27	\$ 0,00	\$ 12.463.768,27
1/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 10.196.495,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 203.837,63	\$ 2.471.110,90	\$ 0,00	\$ 12.667.605,90
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 10.196.495,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 207.977,97	\$ 2.679.088,87	\$ 0,00	\$ 12.875.583,87
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 10.196.495,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.791,75	\$ 2.877.880,63	\$ 0,00	\$ 13.074.375,63
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 10.196.495,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 201.512,70	\$ 3.079.393,33	\$ 0,00	\$ 13.275.888,33
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 10.196.495,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 200.069,42	\$ 3.279.462,75	\$ 0,00	\$ 13.475.957,75
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 10.196.495,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 182.755,42	\$ 3.462.218,17	\$ 0,00	\$ 13.658.713,17
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 10.196.495,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 200.997,52	\$ 3.663.215,69	\$ 0,00	\$ 13.859.710,69
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 10.196.495,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.515,71	\$ 3.856.731,41	\$ 0,00	\$ 14.053.226,41
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 10.196.495,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 199.037,03	\$ 4.055.768,44	\$ 0,00	\$ 14.252.263,44
1/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 10.196.495,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 192.516,51	\$ 4.248.284,95	\$ 0,00	\$ 14.444.779,95
1/07/2021	22/07/2021	22	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 10.196.495,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 140.958,78	\$ 4.389.243,73	\$ 0,00	\$ 14.585.738,73
23/07/2021	23/07/2021	1	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 10.196.495,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.407,22	\$ 4.395.650,95	\$ 10.196.495,00	\$ 4.395.650,95
24/07/2021	31/07/2021	8	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 4.395.650,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.096,92	\$ 22.096,92	\$ 0,00	\$ 4.417.747,87
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 4.395.650,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 85.892,79	\$ 107.989,71	\$ 0,00	\$ 4.503.640,65
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 4.395.650,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 82.906,56	\$ 190.896,27	\$ 0,00	\$ 4.586.547,21
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 4.395.650,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 85.179,76	\$ 276.076,03	\$ 0,00	\$ 4.671.726,98
1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 4.395.650,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 83.251,28	\$ 359.327,31	\$ 0,00	\$ 4.754.978,26
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 4.395.650,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 86.870,98	\$ 446.198,29	\$ 0,00	\$ 4.841.849,24
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 4.395.650,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 87.758,03	\$ 533.956,33	\$ 0,00	\$ 4.929.607,28
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 4.395.650,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.816,52	\$ 615.772,85	\$ 0,00	\$ 5.011.423,80
1/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 4.395.650,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 91.329,28	\$ 707.102,13	\$ 0,00	\$ 5.102.753,08
1/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 4.395.650,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 90.837,79	\$ 797.939,92	\$ 0,00	\$ 5.193.590,87
1/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 4.395.650,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 96.731,26	\$ 894.671,18	\$ 0,00	\$ 5.290.322,13
1/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 4.395.650,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 96.487,56	\$ 991.158,74	\$ 0,00	\$ 5.386.809,69
1/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 4.395.650,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 103.460,98	\$ 1.094.619,72	\$ 0,00	\$ 5.490.270,67
1/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 4.395.650,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 107.391,09	\$ 1.202.010,81	\$ 0,00	\$ 5.597.661,76
1/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 4.395.650,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 109.137,27	\$ 1.311.148,08	\$ 0,00	\$ 5.706.799,03
1/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 4.395.650,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 117.346,86	\$ 1.428.494,94	\$ 0,00	\$ 5.824.145,89
1/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 4.395.650,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 118.167,12	\$ 1.546.662,06	\$ 0,00	\$ 5.942.313,01
1/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 4.395.650,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 129.549,60	\$ 1.676.211,66	\$ 0,00	\$ 6.071.862,61
1/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 4.395.650,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 134.274,61	\$ 1.810.486,28	\$ 0,00	\$ 6.206.137,23
1/02/2023	9/02/2023	9	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 4.395.650,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.494,60	\$ 1.850.980,88	\$ 0,00	\$ 6.246.631,83

Asunto

Valor

Capital	\$ 10.196.495,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 10.196.495,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 6.246.631,83
Total a Pagar	\$ 16.443.126,83
- Abonos	\$ 10.196.495,00
Neto a Pagar	\$ 6.246.631,83

Observaciones:

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

FACTURA No.1284477

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
16/12/2019	28/12/2019	13	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 1.826.437,00	\$ 1.826.437,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.249,33	\$ 16.249,33	\$ 0,00	\$ 1.842.686,33
29/12/2019	29/12/2019	1	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 1.826.437,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.249,95	\$ 17.499,28	\$ 1.826.437,00	\$ 17.499,28
30/12/2019	31/12/2019	2	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 17.499,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23,95	\$ 23,95	\$ 0,00	\$ 17.523,23
1/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 17.499,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 368,82	\$ 392,77	\$ 0,00	\$ 17.892,05
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 17.499,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 349,74	\$ 742,51	\$ 0,00	\$ 18.241,79
1/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 17.499,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 371,95	\$ 1.114,45	\$ 0,00	\$ 18.613,73
1/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 17.499,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 355,57	\$ 1.470,03	\$ 0,00	\$ 18.969,30
1/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 17.499,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 358,69	\$ 1.828,71	\$ 0,00	\$ 19.327,99
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 17.499,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 345,93	\$ 2.174,64	\$ 0,00	\$ 19.673,92
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 17.499,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 357,46	\$ 2.532,10	\$ 0,00	\$ 20.031,38
1/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 17.499,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 360,44	\$ 2.892,54	\$ 0,00	\$ 20.391,82
1/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 17.499,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 349,83	\$ 3.242,36	\$ 0,00	\$ 20.741,64
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 17.499,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 356,93	\$ 3.599,30	\$ 0,00	\$ 21.098,58
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 17.499,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 341,17	\$ 3.940,47	\$ 0,00	\$ 21.439,74
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 17.499,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 345,84	\$ 4.286,30	\$ 0,00	\$ 21.785,58
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 17.499,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 343,36	\$ 4.629,66	\$ 0,00	\$ 22.128,94
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 17.499,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 313,65	\$ 4.943,31	\$ 0,00	\$ 22.442,59
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 17.499,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 344,95	\$ 5.288,26	\$ 0,00	\$ 22.787,54
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 17.499,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 332,11	\$ 5.620,37	\$ 0,00	\$ 23.119,65
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 17.499,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 341,59	\$ 5.961,96	\$ 0,00	\$ 23.461,24
1/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 17.499,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 330,40	\$ 6.292,36	\$ 0,00	\$ 23.791,64
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 17.499,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 340,88	\$ 6.633,24	\$ 0,00	\$ 24.132,52
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 17.499,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 341,94	\$ 6.975,18	\$ 0,00	\$ 24.474,46
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 17.499,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 330,05	\$ 7.305,24	\$ 0,00	\$ 24.804,52
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 17.499,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 339,10	\$ 7.644,34	\$ 0,00	\$ 25.143,62
1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 17.499,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 331,43	\$ 7.975,77	\$ 0,00	\$ 25.475,05
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 17.499,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 345,84	\$ 8.321,61	\$ 0,00	\$ 25.820,89
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 17.499,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 349,37	\$ 8.670,97	\$ 0,00	\$ 26.170,25
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 17.499,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 325,72	\$ 8.996,69	\$ 0,00	\$ 26.495,97
1/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 17.499,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 363,59	\$ 9.360,28	\$ 0,00	\$ 26.859,55
1/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 17.499,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 361,63	\$ 9.721,90	\$ 0,00	\$ 27.221,18
1/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 17.499,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 385,09	\$ 10.107,00	\$ 0,00	\$ 27.606,28
1/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 17.499,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 384,12	\$ 10.491,12	\$ 0,00	\$ 27.990,40
1/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 17.499,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 411,88	\$ 10.903,00	\$ 0,00	\$ 28.402,28
1/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 17.499,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 427,53	\$ 11.330,53	\$ 0,00	\$ 28.829,81
1/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 17.499,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 434,48	\$ 11.765,01	\$ 0,00	\$ 29.264,29
1/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 17.499,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 467,16	\$ 12.232,17	\$ 0,00	\$ 29.731,45
1/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 17.499,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 470,43	\$ 12.702,60	\$ 0,00	\$ 30.201,88
1/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 17.499,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 515,74	\$ 13.218,34	\$ 0,00	\$ 30.717,62
1/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 17.499,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 534,55	\$ 13.752,90	\$ 0,00	\$ 31.252,18
1/02/2023	9/02/2023	9	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 17.499,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 161,21	\$ 13.914,11	\$ 0,00	\$ 31.413,39

Asunto	Valor
Capital	\$ 1.826.437,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 1.826.437,00

Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 31.413,39
Total a Pagar	\$ 1.857.850,39
- Abonos	\$ 1.826.437,00
Neto a Pagar	\$ 31.413,39

Observaciones:

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cfd9b24387a44d83e90ddeb05ec819dcca9e89088e082508653b05dcf8834d**

Documento generado en 06/06/2023 03:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Previo a proveer sobre el reconocimiento de personería jurídica y la autorización de retiro de títulos, proceda el Dr. Santiago Restrepo Vélez a arrimar el poder autenticado con nota de presentación personal por parte de los Sr(a) Luz Marina Vélez Suárez y Juan Pablo Restrepo Vélez.

La anterior obedece al control que este Despacho efectúa a la entrega de los depósitos judiciales para garantizar su destinación a quien corresponde y dados los antecedentes de cobros irregulares de dineros que se han presentado en los diferentes juzgados.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2021-885

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 48 Hoy 7 de
junio de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c5e53e560b1d464acb98c18fec526b05499b7f42c78523805701421ccc4f79**

Documento generado en 05/06/2023 12:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

Visto el informe secretarial rendido, el Juzgado **DISPONE:**

1. Agregar a autos lo informado por la parte actora respecto al trámite de solicitud de corrección de la medida cautelar.
2. Requerir a la parte actora para lo de su cargo.
3. Cumplido lo anterior y una vez se aporte la inscripción de la medida cautelar en debida forma, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-967

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 48

Hoy 7 de junio de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c1476445e13ae25ee14ff52deafefaa73037b23ae1df872821b390405cd47a**

Documento generado en 05/06/2023 12:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Requerir a las partes para que se sirvan indicarle al Despacho: si se perfeccionó el acuerdo de pago, toda vez que el tiempo de suspensión del proceso terminó y no se ha recibido información por parte de los interesados.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-334
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 48**
Hoy 7 de junio de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b9d22cef2266f0dcec10402f15814ae4bb3a7620b2e980cafc63a9e943c40**

Documento generado en 05/06/2023 12:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 6 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-461

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 48

Hoy 7 de junio de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c903e85fa507bf0a7823b03cfbdaaa81563a358bd5b1adad83afd29f5a1074**

Documento generado en 05/06/2023 12:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

Visto el escrito que antecede y al ser procedente la solicitud de la medida cautelar, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR EMBARGO Y POSTERIOR** secuestro de los inmuebles de propiedad la parte demandada(o) descritos en el numeral 1 del escrito de medidas cautelares, e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 001-750013, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.

Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de esta ciudad, Comunicándole la presente decisión.

Allegada la contestación sobre la inscripción de la cautela ordenada, se decidirá respecto a la práctica de la diligencia de secuestro.

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía. ”

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-512

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 48

Hoy 7 de junio de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98fecf7697f154069e16556ee81c9b4a4d68ee4a76a3a337181d798a7fd1753**

Documento generado en 05/06/2023 12:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 6 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-512

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 48

Hoy 7 de junio de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6eee325a7b9f1bb3847278c9c0b6a351fe165344410cb5a09643858458d955**

Documento generado en 05/06/2023 12:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 6 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-595

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 48

Hoy 7 de junio de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d839ded7dde6f0485d6bbbc371a0e11c153fc84d1fb3669119f94974f18c56d**

Documento generado en 05/06/2023 12:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte incidentada se encuentra notificada y recorrió el *incidente de inaplicación*, propuesto por la incidentante.

En consecuencia, se ordena abrir a pruebas para decretar las solicitadas por las partes dentro del *incidente de inaplicación* así:

LAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTANTE

1. En cuanto a derecho corresponda, téngase en cuenta las documentales allegadas junto con el escrito del incidente y las demás allegadas dentro del trámite.

LAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTADO

1. En cuanto a derecho corresponda, téngase en cuenta las documentales allegadas junto con los escritos y las demás allegadas dentro del trámite.

Ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para proseguir con la etapa subsiguiente.

Agregar a autos lo manifestado por el incidentante en el memorial 67 del expediente para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-699
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 48**
Hoy 7 de junio de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8fa28f3ee136211b612ae05f0bbfe7973afdfde7ea9e597267d101ef34a604**

Documento generado en 05/06/2023 12:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 6 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-746

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 48

Hoy 7 de junio de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411db6cb0726caeec664493b05ee4d2b1416ae9f2e7da121b29f231cd73baeb3**

Documento generado en 05/06/2023 12:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

No se tiene en cuenta la notificación aportada por cuanto no reúne los requisitos legales, en particular lo referente a que la notificación es personal e individual y en el caso que nos ocupa se llevó a cabo una notificación conjunta de la parte demandada. Aunado a lo anterior, no se evidencia el recibido de cada uno de los demandados donde se observe claramente su enteramiento.

Proceda la parte actora nuevamente a notificar a cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-883

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 48**
Hoy 7 de junio de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38195a10beb8a644ab83ae0624a3e52a5e852f81bd811adc7e14c1a006cf4279**

Documento generado en 05/06/2023 12:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

Visto el informe secretarial rendido, SE DISPONE:

1. **AGREGAR** a autos lo manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur y la Superintendencia de Notariado y Registro, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
2. **REQUERIR** a la parte actora para que proceda conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.
3. **AGRÉGUESE** a autos los certificados de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso donde se da cuenta, la inscripción de la demanda en anotación 19.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-919

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 48**

Hoy 7 de junio de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8334beb55ee346539f677ef37d3d0743d14542e3c119d3319c97702cebae3a27**

Documento generado en 05/06/2023 12:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

Visto el informe secretarial rendido, SE DISPONE:

1. Agregar a autos lo manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur, Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
2. REQUERIR a la parte actora para que proceda conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1058

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 48

Hoy 7 de junio de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926628e1f95a76b17eae5f0cf04a00eaefa113d15d3424b4c3a1d55129680414**

Documento generado en 05/06/2023 12:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 6 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.
3. Acéptese la renuncia al poder que presenta el Dr. Franky J. Hernández Rojas, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2022-1230

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 48**

Hoy 7 de junio de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7bd432f5e5984876a03bfd4a18fcf783477b72092dc22f0002b7cc126ecbf**

Documento generado en 05/06/2023 12:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

Ref. Pertenencia No.2023-0206

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 22 de marzo de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda por competencia en razón al factor territorial.

Solicita la apoderada se revoque el auto porque la demanda ya fue presentada ante los Juzgados de Puente Nacional donde el Juzgado 1 Promiscuo Municipal la rechazó con los siguientes argumentos:

Teniendo en cuenta que la parte demandante en sus pretensiones requiere la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el predio objeto de pertenencia y habiéndose explicado por la togada que el BANCO UCONAL fue liquidado, allegándose a su vez la comunicación que la FIDUPREVISORA le efectuara con ocasión de su petición, con radicado 20220082125841, en donde le indica que: "En virtud del Otrósi N°5 suscrito el 17 de abril de 2009 al Contrato de Fiducia Mercantil antes indicado, protocolizado por Escritura Pública N° 840 del 17 de abril de 2009, otorgada en la Notaría 26 del Circuito de Bogotá, el Fideicomitente BANCO DEL ESTADO S.A. EN LIQUIDACIÓN, facultó a FIDUPREVISORA como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO BANCO DEL ESTADO EN LIQUIDACIÓN, para que, en su nombre, una vez declarada la terminación de la existencia legal de BANESTADO, cancele los gravámenes hipotecarios y prendarios y demás limitaciones al dominio constituidos a favor de BANESTADO, una vez cancelados los créditos garantizados". (Subrayado fuera de texto original).

"Lo anterior por cuanto la Superintendencia Bancaria de Colombia hoy Superfinanciera, mediante Resolución N° 1829 de 15 de diciembre de 1999, ordenó la fusión del Banco UCONAL S.A. con el BANCO DEL ESTADO hoy liquidado, quedando el primero disuelto sin liquidarse".

Igualmente se tiene que en ese documento se indica que en efecto aparece el crédito que garantizara el señor Siervo de Jesús Alvarado Camacho siendo comprada dicha cartera por MUNDIAL DE COBRANZAS, motivo que llevó a la parte demandante a dirigir la demanda en su contra, sin embargo, al revisar la Cámara de Comercio de esa sociedad se tiene que la matrícula ha sido cancelada luego no es posible demandar una persona que ha dejado de existir a no ser que su cancelación se deba a otras razones jurídicas que este despacho desconoce y que debieron ser dilucidadas por la parte accionante, motivo por el cual se procederá al rechazo de la demanda.

En todo caso, vale desde ahora advertir que al tener la FIDUPREVISORA interés directo sobre el asunto, deberá integrarse el litiscóncorcio por pasiva con dicha entidad, por lo que conforme a la naturaleza jurídica deberá la apoderada revisar lo dispuesto en el artículo 28 numeral 10 del C.G.P. al momento de incoar nuevamente la demanda, ya que la competencia reside de forma privativa en el juez del domicilio de esa entidad.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenten, indicando de manera clara el error cometido en el auto materia de censura.

La normativa Colombiana prevé factores de la competencia que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular. Son imposiciones de acuerdo con los cuales debe determinarse la competencia y las normas que la regulan son de orden público.

Doctrinalmente se conocen los siguientes: (i) factor objeto de la competencia, también ha sido nominado por razón del litigio o la materia y es aquel criterio que sirve para especializar las áreas de la jurisdicción: penal, civil, administrativa, etc., por eso es llamada en razón al litigio dada por el proceso y la cuantía.

En razón a la cuantía se refiere al costo del proceso en cuanto a lo reclamado en la petición y el valor de la diferencia entre lo reclamado y lo concedido.

(ii) Factor subjetivo de competencia, se mide en cuanto a las personas que son interesadas o parte en el proceso.

(iii) Competencia funcional. Este factor comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva. También se encuentra en este factor de competencia los denominados recursos extraordinarios de casación y revisión.

Existe otra competencia funcional y es la que se basa en la división del proceso en etapas, cuando tales etapas están confiadas por la ley en su conocimiento a jueces diversos.

(iv) Competencia territorial. El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto.

El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas. Es así como se hace necesario determinar, en este factor, el tipo de foro que vincula a uno de los elementos de la pretensión con la jurisdicción.

(i) Foro personal: la presencia de las partes en el lugar, (ii) foro real: presencia del bien motivo del litigio o inspección o (iii) foro instrumental, atinente a la facilidad probatoria.

En ese orden de entrada advierte el despacho que no evidencia error alguno en la providencia recurrida y menos con los superficiales argumentos que se indican teniendo en cuenta que tratándose de procesos de pertenencia, la competencia de estos asuntos está definida en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso el cual señala que «[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

Acorde con lo anterior, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, sea mueble o inmueble, por lo cual, resulta válido afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.

Teniendo en cuenta lo expuesto encuentra el despacho que el predio rural denominado EL ARBOLITO y del cual se pretende la declaratoria de prescripción extraordinaria a favor del señor Luis Fredy Albarracín Poveda está ubicado en la Vereda Bajo Semisa del Municipio de Puente Nacional, por lo que bajo los postulados de la norma antes señalada, los Jueces competentes para conocer de la misma son los Jueces Promiscuos Municipales de Puente Nacional y no este despacho judicial y menos aun por las razones que en su oportunidad esbozó el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Puente Nacional providencia con la cual se busca justificar que el conocimiento del presente proceso deba ser este despacho judicial.

Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que:

“... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

Con fundamento en lo anterior considera el despacho que el auto objeto de censura se ha de mantener.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- MANTENER, por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 22 de marzo de 2023.

2.- CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de alzada. Envíese el proceso a la Oficina Judicial para que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad para lo de su cargo. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 48 Hoy 7 de junio de 2023_

La Secretaria,

YESSICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96f778ff97bb784acb089fda7c4b004d5a65f00ba21c528c5d040a5da2c4d9e**

Documento generado en 06/06/2023 03:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 6 de junio de 2023

Como quiera que la anterior solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

DECRETAR la prueba anticipada de **INTERROGATORIO DE PARTE**, que a mutuo propio solicita **FREDY HERNAN AGUDELO AGUDELO** y que debe absolver **CARLOS CASTRO BIÑEZ**.

Para tal efecto, se señala la hora de las **09:00 am del día 13 de septiembre de 2023.**

Notifíquese el contenido de este auto al absolvente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ibídem* y conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022.

Tenga en cuenta el extremo convocante que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la citada Ley, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada y/o convocada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P.

Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Háganseles las prevenciones de que trata el artículo 205 del Estatuto Procedimental, en caso de no concurrir a la diligencia.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el trámite 100% digitalizado, a la partes e interesados para que procedan a ejercer sus derechos y consultar el plenario en cualquier momento, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-211

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **48** Hoy 7 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0f9c0a5bee778223c8ec0418b415261cd86d8d54a1b84029ec8ec7b273250d**

Documento generado en 05/06/2023 12:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

Visto el informe secretarial y en virtud del curso procesal, se dispone:

PRIMERO: PREVIO a dar trámite al incidente de desacato, por Secretaría requiérase por primera vez, y por el medio más expedito a la entidad accionada, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación, se pronuncie sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

SEGUNDO: REQUERIR a la accionada para que informe: I.) que personas dentro de la entidad encartada, son los responsables de cumplir la presente orden de tutela que beneficio a la actora. II.) En cabeza de quien está asignada la calidad de representante legal, allegando en lo posible certificado de existencia y representación respectivo.

Oficiese y transcribese el aparte pertinente de este auto y la parte resolutive del fallo respectivo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

djc

2023-222

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 48. Hoy 7 de junio de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4dace20d0311220cf80987afdcea70002f7db39ba0e263e54e6b37c3b2cbd3b**

Documento generado en 05/06/2023 12:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>